



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-131/2017-P-1.

RECURRENTE: LIC. *****
APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 854/2015-S-2 (REASIGNADO A LA SALA 1).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. XIV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-131/2017-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **LICENCIADO *******, apoderado y representante legal de la autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **854/2015-S-2 (reassignado a la sala 1)**, en contra del segundo punto del acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por la Segunda Sala de este Tribunal, y;

1

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, el licenciado ***** , interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del segundo punto del proveído de fecha catorce de septiembre del año en cita, emitido por la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 854/2015-S-2 (reassignado a la sala 1).

II.- El seis de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como Ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia, turnándose

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

el Toca debidamente integrado a través del través del oficio número TCA-SGA-129/2018, recibido el primero de febrero del año en curso.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

2 II.- El segundo punto del acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, que impugna el recurrente, literalmente señala:

*“...Segundo.- Se tiene por recibido el escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano ***** , mediante el cual solicita se le otorgue la suspensión de su acto impugnado por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco y en atención a que la suspensión del acto reclamado es la institución jurídica que obliga a las autoridades señaladas como responsables en el juicio contencioso administrativo a detener su actuar durante el tiempo en que éste está en trámite, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia **SE OTORGA LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO** para los siguientes efectos:*

1. La autoridad demandada deberá de abstenerse en tanto dure el presente juicio y se emita un fallo definitivo por parte de ésta Instrucción de continuar con el proceso de recisión administrativa número 001-2015, así como hacer efectivas las pólizas de fianza con números 3371-01195-6 y 3371-001194-1 como consecuencia de la recisión administrativa antes señaladas, determinación que fue decretada mediante resolución definitiva de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, dictada por el Instituto Tabasqueño de la Infraestructura Física Educativa, dentro de la recisión administrativa del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número COED911-202/14.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial de rubor y texto siguientes:

SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.

Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día-lejano en muchas ocasiones-declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esta es, que en tanto dure



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben de estar debidamente protegidos.

Ahora bien, en cuando a la garantía del interés fiscal del acto impugnado, toda vez que después de la lectura de la resolución señala en líneas anteriores, y al determinarse la notoriedad de que rebasa los cientos cincuenta de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, ésta se le exime al actor, al tenor de que la parte actora cuenta con la *****”, por lo cual, de confirmar ésta Sala el acto impugnado, los daños y perjuicios causados por el otorgamiento de la medida cautelar que ocupa el presente párrafo está garantizada para preparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ésta se causaren.

Por lo antes expuesto, ésta Sala requiere a la autoridad demanda, para que en un término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, informen a esta Instrucción el cumplimiento a la suspensión otorgada al impetrante, por lo que de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se le apercibe que de no hacerlo, se les aplicará una multa de **CINCUENTA DÍAS** de Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, donde se reforman en inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” (Sic) fojas 16 a la 17 del presente toca.

III.- El impugnante expresó como agravios los siguientes:

- a) Que al conceder la Suspensión la Magistrada Instructora le causa daño patrimonial a su representada, a la sociedad, a la comunidad estudiantil de nivel Superior y al Gobierno del Estado, toda vez que se les impide que hagan efectivas las pólizas de fianzas por incumplimiento de la empresa actora, ya que se cuenta con un plazo para ello, y de no hacerlo así, corren el riesgo de que opere la caducidad de la acción y/o requerimiento del pago en favor de la afianzadora.
- b) Que la Sala Unitaria dejó en desventaja a su representada, al otorgar dicha medida, contraviniéndose con ello lo dispuesto en los artículos 55 y 60 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, al tratarse de un contrato de obra pública, estando inmerso el derecho a la educación y la forma en que el Estado pretende cumplir con la sociedad al construir los espacios educativos correspondientes amparados en el contrato de obra pública número COED911-202/2014, además que cuando se requieran hacer efectivas las pólizas como garantías por daños y perjuicios, estas ya no podrán

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

cobrarse, ya que el término establecido para su efectividad se encontrará fenecido.

- c) Que la *a quo* pasó por alto lo contemplado por los artículos 55 de la abrogada Ley de la materia y el 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, al emitir el acuerdo combatido, toda vez que ya tenía conocimiento que existía una recusación en su contra, y lo correcto en aras de una justicia equitativa, imparcial y transparente, era que debía suspender el procedimiento y para el caso de existir promociones pendientes por acordar, lo procedente era reservarlas hasta que se resolviera y quedara firme la referida recusación.

4 IV.- Por su parte, mediante escrito de fecha diez de enero del año en curso, ***** , actor del juicio principal desahogó la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, refutando que los agravios expuestos por el recurrente devienen improcedentes, toda vez que el acto reclamado no encuadra dentro de los supuestos señalados por el numeral 55 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, asimismo señaló que no solamente la autoridad demandada está sufriendo daños y perjuicios, pues también su representada está resintiéndolos por el indebido proceso de rescisión, los cuales podrían agravarse de no haberse concedido la medida cautelar.

V.- Esta Alzada, llega a la firme convicción que los agravios vertidos por el reclamante resultan **infundados**, por las consideraciones que se pasan a externar:

En el caso concreto es menester señalar, que la finalidad primordial de la suspensión es la preservación de la materia del juicio, evitando que los actos reclamados sean ejecutados,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, evitando daños irreparables al peticionario de la medida.

Ahora bien, de la revisión realizada a la pieza de autos del juicio principal, sobresale, que el acto reclamado en el mismo lo representa la resolución definitiva de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, recaída dentro del proceso de rescisión administrativa del contrato número COED911-202/2014 de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, lo que dio lugar a que la sala unitaria proveyera sobre la petición de la suspensión, la cual concedió para efectos de que la autoridad demandada suspendiera el proceso de ejecución de la rescisión administrativa 001/2015, así como la ejecución de las pólizas de fianzas número *****.

Sobre la base de lo que antecede, una vez contrastados los agravios esgrimidos por la reclamante con el acto reclamado, este Pleno arriba a la convicción que los mismos devienen infundados, dado que en esencia tienden a señalar que el proceder de la sala unitaria les causa perjuicio, porque con el mismo se les hace nugatorio el derecho para hacer efectiva la fianza y para cuando se decida lo relativo ya habrá fenecido la oportunidad para reclamar la efectividad atinente, porque desde su óptica se corre el riesgo de que opere la caducidad, al mismo tiempo que arguyen que la *a quo* debió abstenerse de dictar la medida en virtud de una recusación que se encontraba en curso.

Lo infundado del agravio aducido, se hace consistir, en el hecho que si bien es cierto que el incumplimiento del fiado en el contrato principal (actor del juicio) constituye el presupuesto para exigir la obligación garantizada y que la resolución administrativa de rescisión constituye la base para considerar que el incumplimiento existió;

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

tratándose de asuntos en los que el referido incumplimiento se encuentra *sub júdice* por haberse promovido el Juicio Contencioso Administrativo en contra de la rescisión, aun cuando este acto goce de la presunción de legalidad y validez y pudiera hacerse exigible la efectividad de la fianza, tal posibilidad se exceptúa, si dentro del juicio instado el demandante obtuvo la suspensión de la ejecución del acto rescisorio, o si en la póliza relativa se advierte que las partes pactaron que su exigibilidad quedaba supeditada a la firmeza de la rescisión, pues en esos casos, no es dable adelantarse a demandar algo cuyo reclamo aun no es procedente.

Lo anterior se sostiene, porque de la revisión realizada al expediente remitido por la sala de origen, se observan, las pólizas de fianzas números ***** (fojas 191 y 192) mediante las cuales el actor del juicio garantizó con la primera el cumplimiento de los trabajos de la obra contratada y en la segunda el 30% del total del importe contratado por concepto de anticipo, por lo tanto, la persona Jurídica Colectiva denominada “*****” garantizó las cantidades de \$2´952,856.33 (Dos millones novecientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos 33/100 M.N.) y por \$8´858,568.99 (Ocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y ocho pesos 99/100 M.N.), los conceptos antes señalados, mismas que fueron presentadas en favor y ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco (foja 179 del juicio principal) sobresaliendo de las documentales en cita, el contenido de las declaraciones III y VI por medio de las cuales la compañía afianzadora se obligó a lo siguiente: “...III.-Que la fianza estará vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente,”... “VI.- Que la afianzadora acepta expresamente lo preceptuado en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor, por lo tanto no será aplicada la figura



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

de caducidad prevista en el artículo 120 de la citada Ley.". Lo anteriormente dispuesto se reitera en la octava cláusula (garantía de cumplimiento) del contrato de Obra Pública No COED911-202/14 en cuya parte *in fine* se acordó **LA FIANZA ESTARÁ VIGENTE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES O JUICIOS QUE SE INTERPONGAN Y HASTA QUE SE DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR AUTORIDAD COMPETENTE** (foja 180).

De ello se sigue, que ningún riesgo de que opere la caducidad o plazo para solicitar la efectividad de la fianza representa, el hecho que a la parte actora del juicio se le haya concedido la suspensión para evitar que se ejecute la fianza con motivo de la rescisión decretada, en razón de que las partes en el juicio convinieron que esta (fianza) **permanecerá vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente.** En ese sentido, es legal el otorgamiento de la suspensión dictado por la a quo, dadas las circunstancias, que conforme al acuerdo bilateral de voluntades existe razón jurídica para preservar la materia del juicio y evitar que los actos reclamados sean ejecutados y con ello se ocasionen daños irreparables al actor, pues de declararse legal el acto que constituye la materia del juicio principal (rescisión) la autoridad estará en absoluta posibilidad de hacer efectiva la fianza, al permanecer incólume la misma durante la tramitación de todo recurso o juicio que se promueva.

7

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por rubro y texto reza:

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN COMO GARANTÍA EN CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. SON EXIGIBLES, AUN

CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESCISIÓN SE ENCUENTRE SUB JÚDICE¹.

El incumplimiento del fiado en el contrato principal, constituye el presupuesto para considerar exigible la obligación garantizada en el contrato accesorio de fianza, regulado en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (abrogada). No obstante, para que ese incumplimiento quede evidenciado y debidamente formalizado, debe existir una resolución administrativa de rescisión, debidamente notificada al contratista, la cual constituye la base cierta para considerar que el incumplimiento existió y, por ende, que la obligación garantizada en una fianza otorgada a favor de la Federación como garantía en contratos celebrados conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es exigible. Por tanto, cuando el incumplimiento decretado en la rescisión es cuestionado por el obligado principal a través de los medios impugnativos correspondientes, tendentes a invalidar la rescisión, mientras esta situación se encuentre sub júdice porque esté pendiente de emitirse la determinación firme que la resuelva, la fianza puede considerarse exigible, ya que al ser la rescisión un acto administrativo, goza de la presunción de legalidad y validez; de ahí que resulte eficaz, conforme a los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esto es, al ser la fianza un contrato accesorio, cuando el principal es rescindido unilateralmente por la entidad de la administración pública correspondiente, ante el incumplimiento del fiado, la fianza se vuelve también exigible, porque es una consecuencia de la rescisión, la cual, se reitera, surte plenamente sus efectos mientras no se declare su invalidez, sin que tal exigibilidad se vea afectada porque la rescisión administrativa se encuentre sub júdice, pues en caso de que llegue a invalidarse, la determinación de ilegalidad del acto administrativo de rescisión produce efectos retroactivos, es decir, provoca que las situaciones jurídicas generadas por sus consecuencias, vuelvan al estado que

8

¹ Época: Décima Época. Registro: 2014469. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.146 A (10a.). Página: 2916.



guardaban antes de su emisión. Lo anterior, salvo que el impugnante obtenga la suspensión de la ejecución del acto rescisorio, o en los casos en que, expresamente, en la póliza de fianza se haya pactado que su exigibilidad estará supeditada a la firmeza de la rescisión y, además, la ley permita convenir sobre ese aspecto.

Por otra parte, no le asiste la razón al recurrente cuando señala que la *a quo* pasó por alto lo contemplado en los artículos 55 de la abrogada Ley de la materia y el 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, al emitir el acuerdo combatido, toda vez que refiere el impugnante, la juzgadora ya tenía conocimiento de que existía una recusación en su contra, y lo correcto en aras de una justicia equitativa, imparcial y transparente, era que debía suspender el procedimiento y en todo caso de existir promociones pendientes por acordar, lo procedente era reservarlas hasta que se resolviera y quedara firme la referida recusación.

9

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el numeral 49 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa por disposición de su numeral 30, dispone en su penúltimo párrafo que, **entre tanto se califica o decide la recusación, se suspenderán las actuaciones del tribunal o del juzgador**, también lo es, que en la porción normativa establece como un caso de excepción **lo que se refiere a providencias cautelares o diligencias de ejecución**. Así las cosas, si la suspensión otorgada ha sido considerada por el máximo tribunal del país como una medida cautelar, es inconcuso que la actuación de la resolutoria se ubica en el caso de excepción señalado y aun cuando hubiera ordenado suspender las actuaciones del tribunal, se considera acertado el pronunciamiento que se hizo en torno a la medida cautelar, pues de no haberlo hecho, la autoridad hubiera quedado en aptitud para hacer efectiva una fianza que *ut supra* se ha señalado se encuentra vigente durante la tramitación de

todo recurso o juicio que se promueva, en franco desmedro a los derechos elementales de la parte actora del juicio. Sirve como apoyo lo anterior, la Tesis de jurisprudencia 56/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete, que a la letra dice:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS². Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en

10

² Época: Novena Época. Registro: 172342. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 56/2007. Página: 1103.



el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constriñe a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales se considera que se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, es factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en concordancia con lo previsto en el penúltimo párrafo del numeral 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria al ordenamiento citado en primer término por disposición del arábigo 30, en aquellos casos en los que esté de por medio la tramitación de una recusación en contra los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, entre tanto se califica o decide esta, no existe ningún impedimento de ley para proveer lo relativo a la suspensión, toda vez que, con ello no se causa ningún perjuicio a disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, por la prontitud que debe proveerse sobre dicha medida.

No constituye un óbice para arribar a la decisión alcanzada, el hecho que en la XXXVII sesión ordinaria del Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se hubiere declarado fundada la recusación que promovió la parte recurrente, toda vez que, las razones que condujeron al otrora cuerpo colegiado a tomar esa

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

decisión, lo fue el hecho de haber resuelto la presunción de ser cierta la causa de recusación, que se hizo consistir, en la imputación que hiciera el reclamante a la juzgadora de tener estrecha amistad con el abogado de la parte actora, lo cual a su juicio afectaba la imparcialidad de la instructora, señalamiento frente al cual, la magistrada omitió rendir el informe de ley, como lo dispone el numeral 113 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa; no obstante de que se encontraba cuestionada **su imparcialidad**, habiéndose adminiculado a la decisión en comento, el hecho que la propia magistrada mediante oficio TCA/455/S-2-2016, el cual hizo llegar en forma extemporánea, solicitó que se turnara el expediente a otra Sala Unitaria para evitar cualquier suspicacia de intereses personales.

En las narradas consideraciones, lo que se impone es **confirmar** el segundo punto del acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por la Segunda Sala Unitaria dentro del expediente administrativo 854/2015-S-2 (reasignado a la sala 1) mediante el cual concedió la suspensión del acto reclamado.

12

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios expresados por el licenciado *****, en el recurso de reclamación **REC-131/2017-P-1**, interpuesto en contra del segundo punto del auto de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **854/2015-S-2 (reasignado a la sala 1)**, por



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el segundo punto del auto emitido por la Segunda Sala de este Tribunal, en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número **854/2015-S-2 (reasignado a la sala 1)**, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando V de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Primera Sala Unitaria a la que se reasignó el asunto para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

13

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

14

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-131/2017-P-1**, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho.
INLO.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”